

A.P.R. C/ S.J.I.S.V.

EXpte. N° CY-00008-JP-2026 -

En Chimpay, Dpto. Avellaneda, Pcia de Rio Negro, siendo el día 21 de Enero de 2026 ; en virtud de la denuncia obrante a fs. 01 realizada el día 17 de Enero de 2026 por A.L.P.R., domiciliada en c.R.H.N.d.e.l., contra S.J.I. en virtud de lo dispuesto por el Código Procesal de Familia, con el objeto de tomar medidas cautelares que prevengan situaciones de violencia;

CONSIDERANDO:

Que el Sr S.J.I. y la Sra. A.L.P.R. mantienen una relación hace doce años aproximadamente.

Que el Sr. S.J.I. y la Sra. A.L.P.R. tienen dos hijos en común S.S.

Que el Sr. S.J.I. fue notificado por la Comisaría local en fecha 17/01/26, de las medidas dispuestas telefónicamente.-

Que hay antecedentes de violencia en la pareja.

Que hay denuncia por violencia intrafamiliar Ley 3040, realizada por I.S.A.c.e.S.S.e.2..

Que los menores S.S., son testigos de violencia

Que en base a la denuncia presentada, y con el objetivo de poner fin a los actos de violencia reportados y, en consecuencia, garantizar la seguridad y la integridad psicofísica de la Sra. A.L.P.R., siendo fundamental reconocer que el propósito principal de las medidas tomadas en casos de violencia es prevenir cualquier acción, conducta u omisión que pueda perjudicar directa o indirectamente la vida, la libertad física, psicológica, sexual, económica, emocional y la seguridad personal de la persona afectada.-

Que teniendo en cuenta el grado de riesgo y dentro de las facultades que me asisten como medidas cautelares provisionales,

RESUELVO:

1º) COMO MEDIDA PROVISORIA Y CAUTELAR, y hasta que se expida el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Luis Beltrán,, **EXCLUIR** del hogar a S.J.I.

2º) PROHIBIR TODO ACTO DE VIOLENCIA sobre A.L.P.R. que atenten contra su

integridad física, psíquica, emocional, sexual y/o cualquier otro tipo de violación a sus derechos .

3º)PROHIBIR a S.J.I. la entrada y/o permanencia en el domicilio en el que reside A.L.P.R.. Se delimita un perímetro de exclusión de un radio no menor de 300 mts. en el cual S.J.I. NO puede acercarse a A.L.P.R., no debiendo tener contacto con la misma (a efectos de proteger su integridad física y resultar una situación en riesgo) en lugares públicos y en sus lugares de trabajo y/o educación o esparcimiento, absteniéndose de realizar actos molestos o perturbadores a la denunciante, ya sea por contacto directo o en forma telefónica y/o virtual.- Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mails, uso de redes sociales tales como **FACEBOOK, WHATSAPP, TWITTER y LINKEDIN o aplicaciones como SNAPCHAT e INSTAGRAM y/o cualquier otra red social** , en horario inapropiado o de manera insistente; la persecución, la intimidación, amenazas, vigilancia, entre otros, todo bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial previsto en el art. 239 del C.P., y dar debida intervención al Sr. Fiscal en turno.- (Art. 148 C.P.F.).- También deberá **ABSTENERSE** de publicar o de amenazar con hacerlo, fotografías, videos y comentarios que afectan a la denunciante en su integridad moral y emocional, mediante la utilización de redes sociales, mensajería instantánea y telefonía celular, y cualquier otra forma de violencia de genero digital, como forma de ciberacoso.-

4º)SOLICITAR al equipo de Protección Integral de Niños Niñas y Adolescentes, informes de dinámica familiar, y situación de riesgo y vulnerabilidad de los menores S.S., en forma **URGENTE**.- (Art. 140 inc. b. C.P.F.)

5º)NOTIFICAR la presente resolución a A.L.P.R. y a S.J.I., informando a los mismos que podrán solicitar asistencia letrada en la Defensoría de Pobres y Ausentes, sito en calle Avellaneda 1390, teléfono (02946) 496105, resultando la misma obligatoria para la sustanciación del presente proceso.-

6º)HACER SABER a la víctima y a el denunciado que las medidas dispuestas deberán ser cumplidas por ambas partes.

7º)SE ESTABLECE QUE LA PRESENTES MEDIDAS TENDRAN VIGENCIA hasta que existan elementos valorativos en el expediente que generen convicción en contrario que permitan su modificación y en función de lo que sugieran los informes solicitados UT SUPRA.- (Art. 150 inc. a.) , o en caso de notificación por parte del Juzgado de Familia competente en Chimpay .-

8°) SE INFORMA que el incumplimiento de lo aquí dispuesto es pasible de denuncia penal por desobediencia judicial.-(Art. 239 C.P.)

9°) CUMPLIDAS LAS NOTIFICACIONES Y OFICIOS ORDENADOS, se informa que los presentes actuados, se remitirán al Juzgado de Familia de Luis Beltrán, a los efectos del art. 139 C.P.F..-

NOTIFIQUESE, A A.L.P.R., S.J.I., JUZGADO DE FAMILIA DE LUIS BELTRAN,
DEFENSORIA OFICIAL DE POBRES Y AUSENTES DETURNO, SENAF
CHIMPAY, COMISARIA N.º 37